



Abogacía

Trabajo Final de Grado

Carrera y materia: Abogacía - Seminario final

Nombre y apellido: Carlos Adrián Salina

Legajo: VABG62914

Dni: 36.809.779

Modelo de caso – cuestiones de genero

Título: Problemática con la que se encuentran los jueces a la hora de juzgar con una mirada con perspectiva de género.

Tutora: Sofia Díaz Pucheta

Universidad siglo 21.

Sumario: I. Introducción, II. Breve descripción del problema jurídico del caso, III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, IV. Análisis de la Ratio Decidendi, V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, V. a. Violencia de género y su aplicación, VI. Postura del autor, VII. Conclusión, VIII. Listado de referencias.

I. Introducción

El tema ha sido elegido debido a la relevancia e importancia social con la que cuenta en la actualidad, la protección de la mujer ya que es sin duda de interés común para la sociedad toda, por lo que nuestros justiciables deben adaptarse a la legislación supranacional tipificados en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna e impartir justicia teniendo en consideración los diferentes Tratados Internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -conocido como CEDAW, por sus siglas en inglés- de 1979, que dice;

“...A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...”¹

y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -conocida como Convención Belem Do Para, por su lugar de realización en 1994 que expresa;

” ...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”²

y la legislación local a través de leyes como la 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales;

¹ Art. 1, parte I convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

² Art.1, Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“...Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...”³

CESANO y AROCENA consideran que "*el femicidio es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género*"⁴

y más recientemente la Ley 27.499 denominada “Ley Micaela” de Capacitación Obligatoria para todas las personas que trabajen en los tres poderes del Estado;

Artículo 1º - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.⁵

La violencia de género, entendida, como la afectación a la mujer en su de condición de tal, no solamente recibe las sanciones que la legislación vigente prevé, sino que además se advierte que la misma tiende romper patrones socioculturales que en el correr del tiempo se arraigaron y fueron el marco que la naturalizó.

Dentro del sistema patriarcal la violencia de género era habitual, debido a la asignación de roles en las estructuras familiares en las que el hombre aparece como el jefe de la familia, el proveedor y al que nada se le discute y como contrapartida la mujer, obedeciendo ordenes y su nivel de decisión estaba limitado a las cuestiones domesticas y de crianza de los hijos.

El avance de los derechos de la mujer, si bien es plausible, sigue siendo traumático por lo que el otro objetivo importante de la legislación y que refiere el fallo

³ Art. 4 de la ley 26.485 ley de protección integral de las mujeres.

⁴ Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2013). El delito de femicidio: aspectos políticos- criminales y análisis dogmático- jurídico. Buenos Aires, Argentina: B de F.

⁵ Art. 1 ley micaela de capacitación obligatoria para todas las personas que integran los tres poderes del estado.

tomado para el análisis es la desconstrucción de la mirada de determinados patrones socioculturales a fin de advertir cuando se produce la afectación al género.

En este trabajo se analizará el fallo; Protocolo de Sentencias, Resolución N° 56 año: 2017 tomo: 2 folio: 435-500. Tribunal superior – Sala penal

L.G.M. p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa - recurso de casación- (SAC XXXX) con motivos de los recursos de casación interpuestos in pauperis, por el imputado G. M. L. fundado técnicamente por W. G. F. y por el querellante particular, H. F, con asistencia técnica del Dr. J. C. S, en contra de la sentencia número cincuenta y seis, dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, por la cámara en lo criminal y correccional de la décimo primera nominación de la ciudad de Córdoba, integradas por jurados populares.

Vocales: Presidida por la señora vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de los señores vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

En el caso analizado, la querrela particular recurrió en casación penal la sentencia que condenó al imputado L. G. M. por el delito de homicidio calificado por alevosía en contra de la madre de su hija y homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa en contra de su hija, por considerar que ha sido indebidamente excluida la aplicación del art.80 inciso 11 del Código Penal de la Nación. El Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar al recurso.

Aclaró que para aplicar la agravante establecida en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación, no es necesario que se acredite entre víctima e imputado una relación de pareja estable, formal o de convivencia, considerando que se realizó una limitación indebida de la violencia de género requiriendo que se objetive a través de amenazas o daños, ignorando otras situaciones que importan ejercicio de poder y que la conducta previa del agresor con la víctima pretendía su sometimiento, tanto a violencia económica como psicológica.-

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

En diciembre de 2012 se sanciona la Ley N° 26.791 que introdujo la figura del femicidio en nuestro ordenamiento jurídico. Esta ley modificó y amplió las agravantes del artículo 80 incisos 1° y 4° del Código Penal incorporando en el inc. 11° al femicidio, que es aquel definido como la muerte violenta de mujeres por razones de género. La ley mantiene los supuestos originales como lo son ascendientes, descendientes y cónyuges y agrega a los excónyuges, o a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una “relación de pareja”, mediare o no convivencia.

Las estructuras familiares han tenido cambios significativos, otrora parecían estancos y la familia era estructurada desde la ley, específicamente la que regulaba el matrimonio y las relaciones con los hijos. En la actualidad las relaciones de parejas son diversas y dinámicas con lo que la legislación que viene a regular situaciones actuales esta quedando siempre desactualizada frente a la vorágine con que se vive y se relacionan.

Por ello ese concepto (relación de pareja) debe ser definido en contexto actual, reiterando que los operadores jurídicos deberán aggiornarse y adoptar una mirada que contemple actualidad y flexibilidad capas de entender las nuevas problemáticas sociales.

De manera que se halla un primer problema jurídico en la resolución de primera instancia, el problema lingüístico, por lo que los justiciables no pudieron determinar el alcance de la norma, por ser una norma ambigua. Un problema de ambigüedad es donde una expresión puede entenderse de varias formas o puede encontrarse significados distintos. Dentro de esta clase de problema se encuentra la ambigüedad semántica por usar términos del lenguaje común que pueden adquirir un significado distinto en un contexto jurídico. Es el caso de la expresión “relación de pareja” introducida en la modificación normativa antes señalada basándose por el corto periodo o escasos encuentros de relación que mantuvieron. Según Savigny (1840) “*la interpretación puede caracterizarse como la operación que resulta necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley*” (p.178).

Siguiendo el análisis de la sentencia que es sostén de este trabajo, también se encuentra el problema axiológico. se verifica una colisión con la resolución de primera instancia de índole valorativa, toda vez que el estado argentino se ha comprometido internacionalmente en la protección de la mujer, siendo esta una política de estado,

cuestión que debió ser tenida presente por el juzgador. Y al principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, “*el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, lo cual, al estar basado en el género importa un trato discriminatorio*” (Facio, Alda, Fries, Lorena, 1999).⁶

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En fecha 17/09/2014 siendo las 22:40hs las víctima P. A. y su hija M. L. bajaron de su departamento al encuentro de G.L. que las esperaba abajo para entregarles dinero de la cuota alimentaria y un peluche, no regresando a dormir, siendo la última vez que fueron vistas con vidas. las víctimas fueron descubiertas en una alcantarilla el día 21/09/2014 a las 7:45hs aproximadamente ubicada sobre calle igualdad prácticamente en su intersección, con calle zipoli de la ciudad de Córdoba encontrándose a P. A. ya sin vida y a su lado su hija M.L en penoso estado de salud. Hechos por los cuales fue detenido e imputado G. L. padre de la niña.

En primera instancia, la cámara en lo criminal y correccional decimo primera nominación de esta ciudad de Córdoba, resolvió declarar a G. M. L., autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA (arts. 45, 80 inc. 2, 2 supuesto, del código penal) en contra de P. S. A., y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA, EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 4arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2ºsupuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del código penal) en contra de su hija M. L., todo en concurso real (art. 55 del código penal) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 9, 12, 4, 12, 40, 41, y 29 inc. 3ero. CP, 550 y 551 del código penal). entendiendo que no existían motivos suficientes para que se encuadre, el calificante de femicidio por no cumplirse ciertos requisitos que la ley exigía.

El Tribunal resolvió sobre el fondo de la cuestión valorando los elementos de pruebas como ser registros textuales extraídos del teléfono celular del imputado, declaraciones de testigos que vieron a las víctimas por última vez con el imputado, acreditando que fue G.L. la última persona que vio con vida a P.A. y en buen estado de salud a M.L., la de un vecino que vio estacionada la camioneta de G.L. en la boca de la

⁶ Facio, Alda, Fries, Lorena (1999). Género y Derecho. Editorial La Morada.

alcantarilla, donde posteriormente fueron halladas las víctimas, declaraciones de compañeros de trabajos que afirmaban haber visto a L. con un corte en su mano, de los chicos del lavadero que adujeron que G. había llevado dos veces en menos una de una semana a lavar la camioneta dejando muy buena propina algo inusual en él, relatos de su compañero de reparto que noto que los cartones del piso de la parte de atrás de la camioneta habían sido cambiados repentinamente por cartones mal cortados y húmedos, el peritaje de la policía científica sobre el vehículo del encartado y examen forenses sobre los cuerpos de las víctimas.

Los magistrados también descartaron la aplicación del calificante del art. 80 inc. 11 del código penal, por el hecho ejecutado en contra de la niña M. L. puesto que, si se pensara que en lugar de una niña se hubiese tratado de un varón, todas las argumentaciones brindadas durante el alegato por la fiscalía para fundar la conducta agravada no podrían invocarse. Así sostenía que, en iguales circunstancias, se estaría concediendo mayor valor a la vida de un bebe de sexo femenino que a un bebe de sexo masculino, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad.

Posteriormente, la parte querellante y la defensa técnica interponen recursos de casación contra la sentencia N° 46 y sus fundamentos.

El recurso de casación presentado por la querrela refiere a que no se aplicó debidamente el agravante del inc.11 del art. 80 del código penal, estima que las razones argumentales utilizadas resultan insuficientes en la medida que omitió considerar elementos de la causa, que daban cuenta del odio y el desprecio profundo que sentía hacia las víctimas mujeres, que dicho fallo, poseía un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género demostrando que el tribunal se aparta de la sana crítica racional en la conclusión, además que indica que la acción impetrada no modificaría el monto de la pena.

Expresa que en la sentencia se efectuó una valoración selectiva, fragmentaria y omisiva del material probatorio conocido en el debate e incorporado en autos, llegando a conclusiones reñidas con las reglas de la sana crítica racional. Estima que ello afecta la legitimidad del fallo lo que lo torna arbitrario (arts. 468 inc. 1, 408, 193 CPP), pues afecta garantías constitucionales relativas al deber de fundamentar las decisiones judiciales, el

debido proceso legal y la defensa en juicio (arts. 18 CN, 155 CPcial). Finalmente, sostiene que el motivo de dar muerte a P.A y a su hija M.L, se debieron a que constituían un obstáculo a sus planes de vida. Ejerciendo así sobre ellas violencia simbólica (art. 5 inc., 5 de la ley 26485). Ello por cuanto, P. no encajaba en los estándares socioculturales de mujer que L. desde una perspectiva machista, tenía.

La defensa presenta recurso de casación contra la sentencia antes citada por considerar que adolece de debida fundamentación en cuanto a la conclusión sobre la existencia de la participación de su asistido en los hechos que lo endilgan. Indica que en el fallo se lesionaron garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, a la vez que no se respetaron los principios de la sana crítica racional. Reputa nula la incorporación de los dichos vertidos por L. sin la asistencia de su defensor o con un patrocinio meramente formal, Indica que el perjuicio es palpable en tanto el Fiscal los introdujo como “prueba de cargo” para evidenciar la supuesta mendacidad e inverosimilitud de su “defensa” sobre los extremos de la acusación.

Asimismo, hace consideraciones sobre la necesidad de una adecuada defensa técnica cuya vulneración lesiona garantías constitucionales que fulmina el acto de nulidad. De allí que el decisorio jurisdiccional que considera las declaraciones de L. como prueba del proceso penal seguido en su contra configura suficiente gravamen que afecta su derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, denunció que la fundamentación de la sentencia desconoce los principios de la sana crítica racional y vulnera los principios rectores de la lógica, la experiencia y la psicología, lo que afecta el derecho de defensa del acusado condenado (art. 468 inc. 2 CPP). De allí que solicita se declare la nulidad absoluta del fallo. También objeta que el homicidio haya sido cometido con alevosía.

No obstante, el tribunal superior, se pronuncia modificando la calificación legal haciendo lugar al recurso pretendido por la parte querellante, debiendo G. M. L. responder como autor de los delitos de homicidio calificado cometidos con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2°, 2° supuesto y 11 del código penal) en contra de P. S. A. y homicidio calificado por el vínculo y cometido con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1° 2° supuesto del código penal) en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 del código penal) manteniéndose para su tratamiento

penitenciario la pena de prisión perpetua. Sin costas por el éxito obtenido en esta sede (art. 550/551 CPP).

IV. Análisis de la ratio decidendi

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, señala los puntos esenciales del fallo recurrido a la luz de los agravios de las partes, para dilucidar las cuestiones y arribar a una solución en concreto.

En cuanto a los agravios que presentó la defensa, para derribar la incriminación que se le atribuye a su defendido, en cuanto a la intención homicida de L. en contra de P. y su hija M.L., el tribunal sostuvo que dicho propósito en relación con ambas víctimas se desprende del modo y dirección del ataque que efectuó sobre cada una de ellas, además de afirmar que la motivación para cometer dichos ilícitos fue que la existencia misma de las víctimas constituían un obstáculo a su desarrollo de vida personal y familiar. El tribunal también rechazó que el delito haya sido cometido sin alevosía, por las pruebas rendidas. Consolidando y sosteniendo la argumentación del anterior tribunal.

Seguidamente el tribunal superior justicia de Córdoba, se pronuncia sobre el recurso impuesto por la parte querellante, ya que el tribunal inferior se limitó a llevar adelante un razonamiento con una mirada con perspectiva de género sobre el fondo de la cuestión. Por lo que en este contexto se presentan dos problemas jurídicos antes mencionados.

Un problema lingüístico, ya que los justiciables no pudieron determinar el alcance de la norma “relación de pareja”, por ser una norma ambigua. Así pues, el supremo tribunal sostuvo que, dicho concepto, no requiere necesariamente que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima –femicidio íntimo-; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser examinada caso por caso atendiendo al contexto el cual revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos cultural y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombre y mujeres; y por último, las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado.

Y un problema jurídico axiológico a la hora de determinar la aplicabilidad de la agravante de femicidio, ambos provenientes del Art.80 del Código Penal de la Nación

Argentina (incisos 1 y 11). Antes de pronunciarse el tribunal superior de Córdoba destaca que; El cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en torno a la violencia de género, o más específicamente, violencia contra la mujer, exige que los órganos judiciales actúen con debida diligencia, frente a casos concretos que caen en el saco de rubros prohibidos de discriminación o “categoría sospechosa”.

Por lo que resuelve hacer lugar al recurso casatorio sostenido por la parte querellante y calificar al hecho delictivo cometido por G.L. en contra de la madre de su hija como homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género art. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto y inc. 11 del código penal argentino. Luego advierte, como lo estableció el a quo, no se da esta agravante con respecto a la tentativa de homicidio en contra de su hija M.L.

Los Estados parte de la convención Belem Do Para se han comprometido internacionalmente a tomar medidas penales, entre otras, que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.⁷

⁷ Art. 7 inc. c, convención Belem Do Pará; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Violencia de género y su aplicación.

El art. 80, inciso 11 del Código Penal Argentino reprime con pena de prisión perpetua a quien matare "...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

En poco más de dos años a esta parte, en Argentina se sancionaron varias leyes que reformaron la parte especial del Código Penal. Una de ellas fue la ley 26.791, pues introdujo sustanciales modificaciones a los homicidios agravados previstos en el art. 80 que permitieron incluir por primera vez el delito de femicidio —entre otras figuras— en el digesto punitivo.⁸

AGÜERO señala que "el femicidio es la violación sistemática de los derechos humanos de mujeres y niñas, por el sólo hecho de ser tales. Es la expresión extrema de la violencia de género ejercida por los hombres hacia mujeres desde hace muchos años, lo cual estaba naturalizado y era tolerado por la sociedad. El femicidio, generalmente, es el fin de una serie sistemática de actos de violencia ejercida sobre las mujeres durante años por diferentes motivos, pero teniendo como disparador siempre un sentido de propiedad, control, y dominación del hombre hacia la mujer"⁹

El proceso de conceptualización del femicidio coincidió con el arduo trabajo realizado por las mujeres para visibilizar las violencias machistas como una violación de derechos humanos (I.N.E.C.I.P.,2019, p .55). Fue necesario no sólo que se identificara una problemática sino también que se conceptualizara el fenómeno porque solamente así las mujeres podían exigirle al Estado que se comprometiera a prevenir, sancionar y erradicar conductas que vulneren sus derechos. La Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, menciona en sus

⁸ Buompadre, Jorge E. los delitos de genero en la reforma penal. (ley n° 26.791).

⁹ Agüero Karen lucia, "el delito de femicidio y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino" universidad siglo 21.

antecedentes: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁰

De esta afirmación podemos apreciar que la violencia de género vulnera gravemente un derecho humano fundamental: el derecho a la igualdad. Sin embargo, la conceptualización es insuficiente si no va acompañada de una respuesta de los tribunales (I.N.E.C.I.P, 2019, P.56), por esto, es importante que los jueces interpreten correctamente el fenómeno.

Parece ser que, vista desde esta particular mirada de la eficiencia, la persecución penal de delitos relativos a violencia contra las mujeres no resulta demasiado atractiva. Y es que se trata de casos difíciles siempre. Se trata de casos complejos, que exigen a quienes intervienen en el sistema judicial penal muchas más habilidades y conocimientos que las que han adquirido en las Escuelas de Derecho.¹¹

el advenimiento del concepto de femicidio, a través del trabajo de las organizaciones y el movimiento de mujeres, puede ser considerado uno de los elementos que más claramente ha contribuido a la comprensión social de la violencia contra las mujeres, más allá de la mera violencia intrafamiliar. Además, se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos –como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios–, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género.¹²

“es difícil probar en la práctica que un homicidio acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género”, dicha imposibilidad “a veces deriva

¹⁰ Antecedentes, punto 1, Recomendación general 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>

¹¹ Toledo Vázquez, Patsili, Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 48). Recuperado; <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>

¹² Toledo Vázquez, Patsili, Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 15). <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>

de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas".¹³

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.¹⁴

En palabras de Buompadre (2013) Las situaciones descritas por el tipo (relación de pareja, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. Tal como expresa: “La norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica (piénsese en los problemas de interpretación que acarrea la expresión “relación de pareja”), circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica”.

en cuanto a la determinación del término relación de pareja en las causa N° 72.787, caratulada: “Paniagua” TCP-PBA fallo 139:733 (2016) y en la causa “F.L.E” N° 706/523(2017) el Tribunal Criminal N° 1 – Dolores, donde la Dra. María Castro en este último caso, sostuvo respecto a la calificación del homicidio agravado por la relación de pareja, que los requisitos establecidos en la legislación civil del art.509 al 528 son para producir efectos civiles de las uniones convivenciales y que nada tiene que ver con la agravante penal. El aspecto fundamental para hablar de pareja es la notoriedad, “debe ser susceptible de ser conocida en general y tener trato propio de una verdadera relación basada en el amor entre dos personas que se comportan como pareja presentándose así en el público”; adhiriendo su voto los Dres. Carlós Colombo e Inés Olmedo.

¹³ (Corte IDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, de fecha 9/5/2014 jurisprudencia de la Corte IDH n° 4, P. 46) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

¹⁴ Recomendación n° 19, punto 6.

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

VI. Postura del autor

Como es notable, existen decisiones judiciales que demuestran la gran dificultad que tienen algunos funcionarios de justicia a la hora de debatir sobre el alcance e interpretación de la violencia de género. Esta situación impide muchas veces que se aplique la ley correctamente ante sospecha de un femicidio. Además de nuestro derecho interno, existe una obligación internacional que asume Argentina junto a otros Estados, en pos de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres basada en su condición de tales. Fue claro el fallo D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3 al sostener que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género surge tanto de los compromisos internacionales que asume la argentina en materia de Derechos Humanos, como de la normativa nacional y los estándares fijados por órganos de aplicación y control. El compromiso del estado nacional e internacional implica que los juzgadores deben tomar decisiones compatibles con la materia a la hora de aplicar el derecho al caso concreto porque, si no, estarían oponiéndose a nuestro derecho interno y una norma superior del sistema, así como el interés público.

Es fundamental, que el juzgador siempre deba tener en cuenta los instrumentos legales antes mencionados a la hora de determinar la calificación cuándo existe una muerte de una mujer en un contexto de violencia de género. Por lo tanto, el tribunal superior de justicia de Córdoba, siguiendo los lineamientos de los de los tratados y leyes supranacionales con jerarquía constitucional, en consonancia con el art. 16 de nuestra constitución nacional, siendo la administración de justicia la primera fila de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional incluyendo los derechos de las mujeres, tomo una postura que se ajusto a las necesidades que hoy en día necesita nuestro país, que es la de erradicar, prevenir y castigar la violencia hacia las mujeres.

VII. Conclusión

En el fallo analizado se tiene por cuenta, que el tribunal de primera instancia tuvo dificultades a la hora de juzgar con una mirada con perspectiva de género. En esta errónea calificación legal de los hechos desarrollados por el imputado, inobservó la ley 26.485.

Con deficiente valoración de las pruebas rendidas, la cámara decidió sobre la cuestión del asunto, esta sentencia colisionó con los instrumentos internacionales, de los

cuales la Nación forma parte, dejando a la vista el poco o casi nulo avance que tuvo el Estado en introducir o adoptar las medidas necesarias para que los operadores del poder judicial de la Nación Argentina sean capaces y eficientes cuando se les presenta un flagelo como la violencia contra a mujer.

En base a esto es que el estado debe profundizar y agilizar la capacitación establecida en la ley micaela a sus agentes.

VIII. Referencias

- Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2013). El delito de femicidio: aspectos políticos-criminales y análisis dogmático- jurídico. Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Buompadre, Jorge E. los delitos de género en la reforma penal. (ley n° 26.791).
- Agüero Karen lucia, “el delito de femicidio y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino” universidad siglo 21.
- Toledo Vázquez, Patsili, Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 48). Recuperado; <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>.
- Savigny, F.C von, (1878, original alemán de 1840), Sistema del Derecho Romano actual, trad. J. Mesia y M. Poley, Centro editorial de Góngora, Madrid, vol. I, p. 178.
- Facio, Alda, Fries, Lorena (1999). Género y Derecho. Editorial La Morada.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. (2019) Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia, Argentina, p.55
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. (2019) Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia, Argentina, p.56
- Toledo Vázquez, Patsili, Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 15). <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>

VII. legislación

- Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N> Ley 23. 179. (1985).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

- Recomendación general 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>

- Ley 26.485 ley de protección integral de las mujeres.

- Ley 27.499 Ley micaela de capacitación obligatoria para todas las personas que integran los tres poderes del estado.

- Antecedentes, punto 1, Recomendación general 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>

-Recomendación n° 19, punto 6.

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

VII jurisprudencia.

- Corte IDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, de fecha 9/5/2014 jurisprudencia de la CorteIDHn°4, P. 46.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

-T.C.P. -PBA. (2016) “Paniagua” disponible en:

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=139733>.

- Tribunal en lo Criminal N° 1 – Dolores – Provincia de Buenos Aires, (2017) “Figuroa”.